

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00081.00

DEMANDANTE: Yolanda Medina Oquendo

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Majagual

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Yolanda Medina Oquendo contra la E.S.E Centro de Salud de Majagual, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece del defecto que se expone a continuación:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no fue acompañada de la constancia de conciliación extrajudicial, lo cual constituye una inobservancia al requisito de procedibilidad arriba referido ya que en el asunto sometido a control judicial se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa susceptibles de conciliación.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2.- Reconocer personería al Dr. Alfredo José de la Ossa Oviedo, y al Dr. Enyer Núñez Hernández, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

